

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

Auto No. 225

(31 JUL 2024)

"POR EL CUAL SE MODIFICA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

**LA DIRECTORA DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS
ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO
SOSTENIBLE**

En uso de las facultades legales establecidas en la Ley 99 de 1993, en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, de las asignadas en el numeral 16 del artículo 16 del Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, en la Resolución 1756 del 23 de diciembre de 2022 y,

C O N S I D E R A N D O

I. ANTECEDENTES

A través del radicado MinAmbiente El-2022- 09669 del 22 de marzo del 2022 la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA) comunicó a esta Cartera Ministerial sobre la diligencia llevada a cabo el 2 de agosto de 2019, en atención a información recibida por esa entidad. La diligencia se adelantó en el establecimiento de comercio STANFORD PECES Y ACUARIOS, ubicado en la calle 139 # 112C-12, en la ciudad de Bogotá D.C. en la cual, se realizó la incautación, entre otras, de las especies *Ambystoma mexicanum* y *Podcnemis unifilis*, catalogadas en el apéndice II de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES).

Mediante Auto 198 del 22 de junio de 2022 se ordenó el inicio de un proceso administrativo sancionatorio ambiental en contra del señor German Camilo Menjura Cristancho (CC. 1.019.070.467) por la comercialización de las especies *Ambystoma mexicanum* y *Podcnemis unifilis* sin contar con el respectivo permiso CITES.

**II. COMPETENCIA DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO
SOSTENIBLE - DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y
SERVICIOS ECOSISTÉMICOS.**

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria, la cual ejerce, entre otros, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos.



*"POR EL CUAL SE MODIFICA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"*

A través del artículo 12 de la Ley 1444 de 2011, el Gobierno Nacional reorganizó el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial y lo denominó Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

En uso de las facultades extraordinarias concedidas en el literal c) del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011, el Gobierno Nacional, a través del Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, modificó los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y lo integró al Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El artículo 1º del Decreto-Ley citado, estableció que: *"El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el rector de la gestión del ambiente y de los recursos naturales renovables; encargado de orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores."*

Dentro de las funciones asignadas a esta Dirección por el citado Decreto se encuentra la establecida en el numeral 13 del artículo 16 y que corresponde a *"Ejercer la autoridad administrativa de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres, Cites, en Colombia y expedir los certificados Cites."*

A su vez, a través del numeral 16, artículo 16 del Decreto-Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, se dispuso igualmente, dentro de las funciones de la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, la de *"Imponer las medidas preventivas y sancionatorias en los asuntos de su competencia."*

Mediante Resolución 1756 de 23 de diciembre de 2022 se llevó a cabo el nombramiento de ADRIANA RIVERA BRUSATIN como Directora Técnica, Código 0100, Grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos.

Que acorde con lo anterior, la suscrita Directora Código 0100 grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, es competente para proferir este acto administrativo.

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La Constitución Nacional en el marco de protección de los recursos naturales en Colombia, se estructuró a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8º, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Por su parte, en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, establece que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, previendo especialmente *"...que nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio..."*

El artículo 58 de la Constitución Política de Colombia establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función

**"POR EL CUAL SE MODIFICA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

ecológica. Así mismo, el artículo 79, consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, y establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente.

La citada obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria y exigir a manera de compensación los daños que se produzcan en aquellos, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Es así como la protección al ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales y es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales. De ahí el objeto para crear el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible como organismo rector de la gestión ambiental y de los recursos naturales.

A su vez, el artículo 209 de la Constitución señala *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad moralidad eficacia celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."*

Mediante la Ley 17 de 1981 se aprobó la *"Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres - CITES"*, suscrita en Washington, el 3 de marzo de 1973, la cual tiene como finalidad evitar que el comercio internacional se constituya en una amenaza para la supervivencia de la fauna y flora silvestres.

IV. DEL CASO CONCRETO

La Secretaría Distrital de Ambiente (SDA) de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. realizó una visita de verificación el 2 de agosto de 2019 al establecimiento de comercio Stanford Peces y Acuarios, ubicado en la calle 139 #112C-12, en la ciudad de Bogotá, en la que se incautaron, entre otros, individuos de las especies *Ambystoma mexicanum* y *Podocnemis unifilis*.

Las citadas especies se encuentran incluidas en el Apéndice II de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES).

Mediante Auto 198 del 22 de junio de 2022 se ordenó el inicio de un proceso administrativo sancionatorio ambiental en contra del señor German Camilo Menjura Cristancho (CC. 1.019.070.467), en los siguientes términos:

- *"Comercialización de las especies Ambystoma mexicanum y Podocnemis unifilis, sin contar con el respectivo permiso CITES, con fecha de verificación de los hechos el día 2 de agosto de 2019 en la calle 139 No. 112-c 12 Barrio Puerta del Sol, localidad de Suba en la ciudad de Bogotá D.C."*

Al respecto, es importante precisar que como ya se mencionó la Ley 17 de 1981 aprobó la *"Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres - CITES"*, suscrita en Washington, el 3 de marzo de 1973, la cual tiene como finalidad evitar que el comercio internacional se constituya en una amenaza para la supervivencia de la fauna y flora silvestres.

El artículo IV de esta norma establece que para el comercio que entre otros comprende, la importación, de cualquier espécimen de una especie incluida en el

*"POR EL CUAL SE MODIFICA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"*

Apéndice II, se requerirá la previa presentación de un permiso de exportación o de un certificado de reexportación.

Al respecto, es importante precisar que la citada Ley en su artículo 1, define el concepto de comercio así: "exportación, reexportación, importación e introducción procedente del mar;"

Conforme lo anterior, se evidencia que en el presente procedimiento, el término correcto no es comercialización sino efectuar el comercio que para el caso concreto correspondería a la importación de especies incluidas en el apéndice II sin presentar el correspondiente permiso de exportación o de un certificado de reexportación de conformidad con lo señalado en la citada Ley.

El artículo 2º de la Ley 1437 de 2011 establece que todos los preceptos establecidos en la citada norma, deben ser acogidos y aplicados por las autoridades en el desarrollo de sus actuaciones. A su vez, el artículo 3º del mismo cuerpo normativo, establece que el ejercicio y desenvolvimiento de la función administrativa debe fundarse, entre otros, en los principios de igualdad, economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad, buena fe y debido proceso.

En consonancia con lo anterior, igualmente se precisa que, a la Administración le corresponde corregir sus yerros o irregularidades antes de proferir una decisión de fondo dentro del presente procedimiento sancionatorio, consecuente con los principios de la función administrativa del Estado (artículo 209 de la Constitución Política), sobre todo en lo que se refiere a la eficacia de las actuaciones administrativas, siempre y cuando la corrección no dé lugar a cambios en el sentido material de la decisión, como en efecto sucede en el presente caso, al modificar el inicio para aclarar que el término correcto no es comercialización sino comercio.

El artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, dispuso respecto de la corrección de errores formales, lo siguiente:

"Artículo 45. Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda."

En consecuencia, procederá esta Autoridad Ambiental en la parte resolutive del presente acto administrativo, en aplicación del artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), a corregir el yerro evidenciado.

De conformidad con lo señalado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no procede recurso contra los actos administrativos de trámite, entre otros, tal como ocurre en el acto que nos ocupa, cuya finalidad es dar alcance y aclarar el error formal de un acto administrativo.

En mérito de lo expuesto, la Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible,

**"POR EL CUAL SE MODIFICA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

D I S P O N E

Artículo Primero. Modificar el artículo segundo del Auto 198 del 22 de junio de 2022, en los términos del artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo Segundo. Declarar el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor German Camilo Menjura Cristancho, identificado con cédula de ciudadanía 1.019.070.467, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto, por el hecho relacionado a continuación y aquellos que le sean conexos:

- *Comercio (importación) de las especies Ambystoma mexicanum y Podocnemis unifilis, (Apendice II) sin contar con el respectivo permiso CITES, con fecha de verificación de los hechos el día 2 de agosto de 2019 en la calle 139 No. 112-c 12 Barrio Puerta del Sol, localidad de Suba en la ciudad de Bogotá D.C."*

Artículo Segundo. Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor German Camilo Menjura Cristancho, identificado con cédula de ciudadanía 1.019.070.467, personalmente, o a través de un tercero expresamente autorizado para tales fines, o de su apoderado debidamente constituido, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Artículo Tercero. Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 del 2009 y de conformidad con lo señalado el memorando 005 del 14 de marzo de 2013, emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

Artículo Cuarto. Publicar el presente acto administrativo en la página web de la Entidad, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Artículo Quinto. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 31 JUL 2024



ADRIANA RIVERA BRUSATIN

Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Elaboró: Mariana Gómez /Abogada Contratista DBBSE - MADS 

Revisó y ajustó: Nancy Licet Mora Umaña/Abogada Contratista DBBSE - MADS 

Revisó y Aprobó: D. Marcela Reyes M./Abogada Contratista DBBSE - MADS 

Expediente: SAN-00112